



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(120)**

Santiago de Cali, a los cinco (05) días de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Munchique encargada de las funciones de Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

I. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “ Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (El subrayado y la negrilla son propia)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

II. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La Ley 1333 de 2009 señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**”.

Que la ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado(...)”* (cursiva por fuera del texto original).

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 05 de septiembre de 2017 el personal adscrito a la administración del PNN Farallones de Cali y parte del personal del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo, realizaron un recorrido en el campamento minero conocido como “Patequeso”, en las coordenadas geográficas N 03° 24' 51" W 76° 41' 46" con el objetivo de garantizar la conservación natural del área protegida y evidenciar posibles actividades prohibidas, lugar en el cual siendo las 12:15pm encontraron cuatro personas con materiales para el desarrollo de presuntas actividades de minería ilegal al interior del PNN Farallones de Cali y se describen a continuación:

Nombre Completo	Número documento de identificación
RUBÉN ALEXIS YOTENGO PINO	C.C No. 1.067.468.179 de Suarez – Cauca
ALIRIO ALONSO MUÑOZ PAPAMIJA	C.C No. 76.215.779 de Balboa – Cauca
HECTOR YOVANNY BECOCHE YULE	C.C No. 1.067.460.838 de Suarez – Cauca
NICANOR USNAS TOMBE	C.C. No. 4.721.876 de Morales - Cauca

SEGUNDO: Que las personas mencionadas en el hecho anterior fueron encontradas en el lugar descrito con los siguientes materiales que son utilizados para la realización de actividades de minería:

OBJETO	CANTIDAD
Barras de explosivos de fabricación artesanal	3
Cordón de seguridad (mecha lenta)	7 metros
Detonador ineléctrico	1
Linterna	2
Estaca en hierro tipo cincel	4

TERCERO: Posteriormente, las personas mencionadas en el hecho anterior fueron trasladadas al Campamento Base en el que hace presencia permanente Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército Nacional, por haber sido encontrados en flagrancia en el lugar donde se han venido desarrollando actividades de minería ilegal en el PNN Farallones de Cali, razón por la cual se procedió a realizar la captura. Al llegar al lugar en mención, los miembros del PNN Farallones de Cali les explicaron la normatividad y prohibiciones en el Área Protegida y adicionalmente, los miembros del Ejército Nacional les indicaron sus derechos como capturados y se firmó el acta de buen trato correspondiente.

CUARTO: Con la finalidad de verificar si las personas que fueron encontradas en el lugar de los hechos ya habían realizado la actividad minera con anterioridad, se revisó en la base de datos de capturados por minería ilegal en el Área Protegida y se evidenció las personas encontradas no han realizado la actividad de minería ilegal con anterioridad en el PNN Farallones de Cali, razón por la

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cual se les hizo diligenciar un acta de compromiso en la que consta que recibió la información relacionada con las prohibiciones y restricciones en esta zona del PNN Farallones de Cali.

QUINTO: Que en atención a la situación encontrada, el equipo operativo del PNN Farallones de Cali y el Ejército Nacional procedieron a realizar los trámites respectivos para las investigaciones, tanto administrativas como penales pues la actividad de minería ilegal al interior de un Parque Nacional constituye a la vez una infracción en materia administrativa y un delito ambiental. En este sentido se realizó la incautación y el decomiso preventivo de los elementos encontrados enunciados en el hecho segundo del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: Que mediante Auto No. 119 del 05 de septiembre de 2017 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y de decomiso preventivo de los implementos utilizados para la realización de la actividad de minería ilegal al interior del PNN Farallones de Cali en contra de los señores RUBEN ALEXIS YOTENGO PINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.468.179, ALIRIO ALONSO MUÑOZ PAPAMIJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.215.779, HECTOR YOVANNY BECOCHE YULE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.460.838 y NICANOR USNAS TOMBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.721.876, comunicado en la misma fecha.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este mismo sentido, el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el título 2 capítulo 1, en la sección 15, artículo 2.2.2.1.15.1 prohíbe determinadas conductas que traen como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que están:

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

A su vez, se consagra en el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto ibídem la prohibición de otras conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se configura en el presente caso la siguiente:

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Que con respecto al lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir el sitio identificado como Minas del Socorro, más específicamente en un sitio cercano al campamento “Patequeso”, según el Plan de Manejo vigente del PNN Farallones de Cali, se encuentra establecido una zona catalogada como **Zona Primitiva** donde está prohibido el ingreso y solo es posible previa autorización para realizar actividades destinadas a la conservación, al desarrollo de estudios científicos previa autorización de la administración del PNN Farallones de Cali, o actividades de prevención, vigilancia y control por parte de las autoridades, como ocurre actualmente, con la presencia permanente de Parques Nacionales Naturales de Colombia y Ejército Nacional.

Que los señores RUBEN ALEXIS YOTENGO PINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.468.179, ALIRIO ALONSO MUÑOZ PAPAMIJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.215.779, HECTOR YOVANNY BECOCHE YULE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.460.838 y NICANOR USNAS TOMBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.721.876, no contaban con permiso otorgado previamente por la autoridad ambiental para transitar por las denominadas “Minas del Socorro” en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, por lo tanto el ingreso sin autorización al Área Protegida.

Que con las actividades realizadas por los señores RUBEN ALEXIS YOTENGO PINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.468.179, ALIRIO ALONSO MUÑOZ PAPAMIJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.215.779, HECTOR YOVANNY BECOCHE YULE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.460.838 y NICANOR USNAS TOMBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.721.876, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016 y el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007.

Que en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas realizadas presuntamente por los señores RUBEN ALEXIS YOTENGO PINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.468.179, ALIRIO ALONSO MUÑOZ PAPAMIJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.215.779, HECTOR YOVANNY BECOCHE YULE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.460.838 y NICANOR USNAS TOMBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.721.876, según la normatividad vigente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 34 estipula cuáles serán las zonas excluibles de la minería en el territorio colombiano dentro de las cuales se encuentran las de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente que hayan sido delimitadas de conformidad con la normatividad ambiental vigente. Igualmente establece que en estas zonas no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras.

Que según el artículo 34 de la misma ley establece que las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como son las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. (El subrayado y la negrilla son propios).

Que en igual sentido establece que para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras, tal como sucede en el caso del Parque Nacional Natural Farallones de Cali con la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene una presunción bien fundada de la realización de actividades de minería ilegal en flagrancia en el sector Minas del Socorro por parte de las personas que fueron mencionadas anteriormente y que, por tal razón existe mérito para dar apertura a la investigación y formular cargos, por lo tanto la Jefe de Área Protegida con asignación de funciones de Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN y FORMULAR CARGOS en contra de los señores **RUBEN ALEXIS YOTENGO PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.067.468.179**, **ALIRIO ALONSO MUÑOZ PAPAMIJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.215.779**, **HECTOR YOVANNY BECOCHE YULE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.067.460.838** y **NICANOR USNAS TOMBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.721.876**, por los hechos ocurridos el día 05 de septiembre de 2017 por la presunta infracción a normatividad ambiental, consistente en incurrir en las conductas prohibidas en las siguientes normatividades:

Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, que compiló el Decreto 622 de 1977 en el título 2 capítulo 1, en la sección 15, artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2:

Artículo 2.2.2.1.15.1:

- 3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones*

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

- 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

Artículo 2.2.2.1.15.2:

- 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 05 de septiembre de 2017.
2. Formato de captura de datos de actividades de prevención, vigilancia y control del día 05 de septiembre de 2017.
3. Registro Fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor **RUBEN ALEXIS YOTENGO PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.067.468.179**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor **ALIRIO ALONSO MUÑOZ PAPAMIJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.215.779**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al señor **HECTOR YOVANNY BECOCHE YULE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.067.460.838**, las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR al señor **NICANOR USNAS TOMBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.721.876**, las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- HACER comparecer a diligencia de interrogatorio de parte al señor **RUBEN ALEXIS YOTENGO PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.067.468.1796**, el día 05 de septiembre de 2017 con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO OCTAVO.- HACER comparecer a diligencia de interrogatorio de parte al señor **ALIRIO ALONSO MUÑOZ PAPAMIJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.215.779**, el día 05 de septiembre de 2017 con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO.- CONCEDER a los presuntos infractores el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Aviso, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presenten descargos por escrito, y soliciten las prácticas de

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días de septiembre de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Isabel Acevedo

**CLAUDIA ISABEL ACEVEDO
JEFE PNN MUNCHIQUE CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano- Profesional Jurídica DTPA
Aprobó: Santiago Toro Cadavid- Profesional Jurídico DTPA

